

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

Honorable Representante
Adriana Magali Matiz Vargas
Representante a la Cámara por el Tolima

CMS Rodríguez-Azuero
Calle 75 No. 3-53
Bogotá
T +57 1 321 8910
C general@cms-ra.com
cms.law
C lorenzo.villegas@cms-ra.com

Honorables Representantes de la Comisión Primera
Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. Concepto sobre el Proyecto de Ley 600 de 2021 Cámara

Honorables Representantes,

Yo, Lorenzo Villegas-Carrasquilla, abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.942.672 y tarjeta profesional de abogado 102.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera más respetuosa presento ante la honorable Cámara de Representantes algunas observaciones respecto del texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 600 de 2021 de la Cámara de Representantes *“por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos”* (en adelante “el Proyecto de Ley” o “el Proyecto”).

Actualmente, soy socio de la firma de abogados CMS Rodríguez-Azuero en Colombia y lidero las prácticas de tecnología, medios y comunicaciones, derecho de la competencia y derecho constitucional. Soy abogado y politólogo de la Universidad de los Andes (Bogotá, Colombia) con máster en derecho constitucional de la Universidad de París 2 y máster en derecho público de la economía de la Universidad de París 2. He ejercido mi profesión como abogado durante más de 18 años, así como la docencia universitaria. He sido auxiliar de la Corte Constitucional y Director y Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). En especial, en los últimos 11 años he tenido una práctica

El contenido de este documento es confidencial y puede tener privilegios legales. Si usted no es el destinatario previsto de este documento, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido está estrictamente prohibido, y debe notificar al remitente de inmediato y luego eliminar el documento de su sistema (incluidos los anexos del documento y cualquier otra información asociada). Para más información sobre nuestras oficinas diríjase a cms.law.

Si tiene alguna inquietud, queja o solicitud sobre el Tratamiento de sus datos personales o por qué está recibiendo este documento, puede dirigirse a nosotros a través de cualquiera de los canales anunciados en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en el siguiente link: <https://cms.law/es/COL/>. En el pie de página darle clic a “Política de privacidad”. Este botón lo remitirá a la página global de privacidad de CMS en inglés donde podrá desplazarse hacia abajo hasta encontrar a “Colombia” y podrá descargar la política en inglés y en español.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) es una Agrupación de Interés Económico Europeo (European Economic Interest Grouping) que coordina una organización de firmas de abogados independientes. CMS EEIG no proporciona servicios al cliente. Dichos servicios son proporcionados únicamente por las firmas miembro de CMS EEIG en sus respectivas jurisdicciones. CMS EEIG y cada una de sus firmas miembro son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de estas entidades tiene autoridad para vincular a ninguna otra. CMS EEIG y cada firma miembro son responsables solo por sus propios actos u omisiones y no por los de los demás. El nombre de la marca “CMS” y el término “firma” se utilizan para referirse a algunas o todas las firmas miembro o sus oficinas.

Ubicaciones de CMS: Aberdeen, Abu Dabi, Argel, Ámsterdam, Amberes, Barcelona, Pekín, Beirut, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Colonia, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Frankfurt, Funchal, Génova, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Estambul, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Lituana, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Mánchester, Ciudad de México, Milán, Mombasa, Mónaco, Moscú, Múnich, Mascate, Nairobi, París, Podgorica, Poznán, Praga, Reading, Rio de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghái, Sheffield, Singapur, Skopie, Sofía, Estrasburgo, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Viena, Varsovia, Zagreb y Zúrich.

profesional con énfasis particular en protección de datos personales y derecho de Internet y he sido reconocido por Chambers & Partners como abogado líder en tecnología y telecomunicaciones. En materia académica he sido profesor de derecho de Internet y telecomunicaciones y derecho constitucional en las Universidades de Los Andes (Bogotá), Javeriana (Bogotá), Externado de Colombia (Bogotá), Sergio Arboleda (Bogotá), Infotec (Ciudad de México). Igualmente, he sido conferencista en numerosas ocasiones en los asuntos y materias tratados en este informe.

Tras ser analizado desde el derecho constitucional e internacional, el Proyecto de Ley, aunque tiene un fin loable al buscar la protección de niños, niñas y adolescentes (en adelante “NNA”) frente a contenidos que presuntamente infringen sus derechos, atenta contra la materialización de derechos fundamentales, principalmente del derecho a la libre expresión, no solo de los NNA, pero de toda la población colombiana. Igualmente, de ser aprobado el Proyecto permitiría la censura previa por parte de actores privados e irrumpiría con la aplicación del principio de neutralidad de la red. Por estos motivos, que serán desarrollados a continuación, consideramos muy respetuosamente que el Proyecto de Ley debería ser archivado.

1. RESERVA ESTATUTARIA

El Proyecto de Ley cumple con todos los requisitos establecidos por la Constitución Política, por la Corte Constitucional y por la Ley 5 de 1992 para que su trámite sea el de una ley estatutaria, sin embargo este surte actualmente el proceso de una ley ordinaria.

El Proyecto, en primer lugar se refiere y regula el derecho fundamental a la libertad de expresión, cumpliendo así con el requisito del artículo 207 de la Ley 5 de 1992 dado que este establece que se tramitarán como proyectos de ley estatutaria los referidos a: “1. *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección (...)*”.

Frente a este numeral, la Corte Constitucional ha establecido en jurisprudencia reiterada que los proyectos de ley que versen sobre derechos fundamentales, como el Proyecto en comento, “*deberán tramitarse a través de una ley estatutaria: (i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa [...], (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos.*”¹ (negrilla fuera de texto). En el caso en concreto, el Proyecto se Ley contiene en sus artículos 13, 15 y 16 medidas que limitan y restringen el derecho a la libre expresión e información en su núcleo esencial como se establecerá en puntos posteriores, por lo anterior su trámite debería ser el de una ley estatutaria.

¹ Sentencia C-44 de 2015 Corte Constitucional.

Respecto de limitaciones y restricciones al derecho fundamental a la libre expresión e información, la Corte ha establecido en ocasiones anteriores que los Proyectos de Ley que las contengan deben surtir el trámite de ley estatutaria pues estas materias cuentan con reserva estatutaria. La Corte, por ejemplo, determinó en Sentencia C-055 de 1995 sobre la Ley 104 de 1993 (que establecía una serie de restricciones a la libertad de información inicialmente expedidas por el gobierno al amparo de un estado de excepción) que los artículos que contenían limitaciones a la libertad de información tuvieron que haber surtido el trámite de ley estatutaria pues el legislador reguló por vía de restricciones el derecho de información. Por lo anterior, los artículos que contenían estas restricciones fueron declarados inexequibles.

Aunque el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (en adelante “MinTIC”) ha establecido en audiencias públicas pasadas que el trámite del Proyecto no debe ser el de una ley estatutaria en la medida en que este no regula la totalidad de aspectos sobre la libre expresión, la Corte ha sido meridianamente clara al afirmar que las regulaciones parciales de derechos fundamentales también deben surtir el trámite de una ley estatutaria. Incluso ha establecido que imponer este requisito sería crearlo, ya que la Carta Política no lo contiene². La Corte asimismo ha afirmado que *“los derechos fundamentales son cláusulas abiertas que tienen múltiples efectos en los más diversos planos de la vida social, de modo que no solo resulta irrazonable, sino en muchas ocasiones imprescindible, que incluso los aspectos más generales de regulación tengan carácter sectorial”*, igualmente que ***“no podría supeditarse la constitucionalidad de una ley estatutaria a que regule la totalidad de las materias susceptibles de relacionarse con el derecho fundamental, pues ello supondría crear un requisito que la Carta Política no contempla”***³ (negrilla fuera de texto).

Lo anterior fue el caso de la regulación parcial al derecho fundamental al hábeas data mediante la Ley Estatutaria 1266 de 2008 *“Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*. La Corte Constitucional determinó en su revisión de constitucionalidad al Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado), contenido en la Sentencia C-1011 de 2011, que a pesar de que el Proyecto constituyera una *“regulación parcial del derecho fundamental al hábeas data, concentrada en las reglas para la administración de datos personales de naturaleza financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países con idéntica naturaleza destinados al cálculo del riesgo crediticio”* y no un régimen jurídico que regule en su integridad el derecho al hábeas data, esta exigía una regulación estatutaria autónoma.

De acuerdo con la Corte Constitucional, *“el carácter sectorial de la regulación propuesta no afecta la constitucionalidad de la iniciativa en cuanto a la reserva de ley estatutaria, debido a que establece disposiciones vinculadas al contenido esencial del derecho fundamental y, a su vez, configura un*

² Sentencia T-391 de 2007. Corte Constitucional.

³ Ibidem.

régimen integral de protección del mismo derecho, aplicable al caso de la información personal de carácter comercial, financiero y crediticio”.

Así como sucedió con la regulación parcial al derecho al hábeas data de la Ley 1266 de 2008, el Proyecto de Ley en comento cumple con la condición de integralidad propia de las normas estatutarias aunque no se regule la totalidad de un derecho fundamental. Esta iniciativa legislativa, como se ha indicado, tiene en sí mismo naturaleza integral, puesto que define los aspectos esenciales de la libertad de expresión e información en internet en tanto prohíbe la difusión de ciertos contenidos en línea (bajo parámetros subjetivos e indeterminados), obliga a PRSTs a emplear medios técnicos para bloquear y filtrar contenidos so pena de sanciones, establece un catálogo de contenidos cuyo acceso sería prohibido para un sector de la población, entre otros motivos que serán desarrollados en puntos posteriores.

Teniendo en cuenta las limitaciones y restricciones al derecho a la libre expresión que el Proyecto de Ley supone, es necesario que este surta el proceso especial y riguroso de una ley estatutaria.

2. DEFINICIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación del Proyecto de Ley, es decir medios de comunicación y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (en adelante “PRSTs”), mal llamados ISPs (proveedores de servicio de internet tras una traducción literal del término en inglés *internet service providers*), es desacertado a la luz del derecho constitucional.

Por un lado, frente a la definición de “medios de comunicación” que contiene el Proyecto de Ley, según la cual es: *“todo aquel que, mediante el uso del espectro radioeléctrico, transmita o publique información y contenidos, con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto”*, es menester afirmar que esta es tan amplia y alejada de la práctica de los medios de comunicación que termina abarcando toda una serie de sujetos que no cuentan con las herramientas y posibilidades de cumplir con las obligaciones que contiene el Proyecto de Ley para los medios de comunicación. El hecho de que se definen como todos los que “transmitan o publiquen información y contenidos” implica que todas las personas naturales y jurídicas que publiquen contenidos en la red, o incluso en medios tradicionales, son medios de comunicación. Es decir, una persona con una cuenta en cualquier red social, que publique cualquier clase de contenido se entendería como “medio de comunicación”. Y por ende, sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Proyecto de Ley para estos actores, como por ejemplo: tener un manual de buenas prácticas.

Esta definición, de ser aprobada, abarcaría también a sujetos del ecosistema digital como los intermediarios de internet, dado que son quienes en ocasiones “transmiten” el contenido. Sobre estos sujetos, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que no son responsables por los contenidos generados por terceros, y no pueden ser equiparables a los medios de comunicación, por lo que su

regulación debe ser diferente⁴. Esta postura se ha fundamentado en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet.

Es relevante tener en cuenta que a diferencia de intermediarios en internet y de los PRSTs, el concepto de medio de comunicación masivo está sujeto a la existencia de una responsabilidad editorial y titularidad respecto de los contenidos que se publican, los cuales están dirigidos a audiencias generales e indeterminadas. En consecuencia, se entienden como medios de comunicación masivos a la radio, la televisión, la prensa, las revistas y demás medios impresos de amplia circulación.

Por otro lado, sobre el concepto de “proveedores de servicio de internet” que se emplea en el Proyecto de Ley, es importante resaltar que este concepto no cuenta con definición en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que debería ser remplazado por PRSTs que si cuentan con un marco jurídico. Lo anterior en caso de que se desestime el archivo del Proyecto de Ley y la sugerencia respecto de limitar el ámbito de aplicación del Proyecto a medios de comunicación propiamente dichos.

3. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Como se ha anticipado, a la luz del derecho constitucional e internacional, el Proyecto de Ley supone la limitación y restricción del derecho a la libertad de expresión para adultos y niños que no cumple con las condiciones constitucionales para ser legítimas. Y de ser aprobado constituiría censura previa, conducta proscrita por la Corte Constitucional. Las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 16, específicamente, levantan las preocupaciones respecto del derecho a la libre expresión pues incluyen medidas, como el filtrado y bloqueo de contenidos a partir de un catálogo amplio e indeterminado, que no resultan proporcionales ni necesarias para el fin que persiguen, es decir, la protección de los NNA. Estas también vulnerarían el derecho al debido proceso de los usuarios.

Las responsabilidades y obligaciones que se le imponen a los mal llamados ISPs como: *“combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población”* establecido en el artículo 15.2, la obligación de los ISPs de *“implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población”* (artículo 16.2 del Proyecto de Ley), y la obligación de *“establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física*

⁴ Sentencia T-277 de 2015, Sentencia T-179 de 2019, Sentencia T-121 de 2018, Auto 285/2018, de la Corte Constitucional.

de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población” no cumplen con los requisitos especiales propios de la limitación al derecho fundamental. En especial si se analizan en conjunto con el catálogo de contenidos del artículo 13, sobre el cual los PRSTs deben tomar las decisiones del contenido de terceros (usuarios).

Las medidas son desproporcionadas, porque conllevan a que un sujeto privado como los PRSTs, monitoree constantemente el contenido en línea para decidir que constituye un riesgo para los NNA para proceder a su bloqueo y/o filtrado. Y son también innecesarias, pues no se valoran medidas menos invasivas, ni se explica por qué las medidas propuestas son las únicas adecuadas, en cumplimiento del requisito de necesidad establecido por la Corte Constitucional y el derecho internacional para expedir normas que limiten el derecho a la libertad de expresión.

Medidas como las que propone el Proyecto de Ley, por otro lado, han demostrado ser, además de peligrosas para la garantía de derechos fundamentales, ineficaces dado que un PRST no va a estar nunca en capacidad de garantizar que todos los contenidos ilegítimos no puedan ser difundidos. También se ha demostrado que son medidas fáciles de eludir en tanto no consideran los aspectos técnicos de la red y su naturaleza cambiante. Igualmente producen una disminución en la velocidad del tráfico y suponen cargas financieras a intermediarios que no tienen injerencia sobre el contenido de terceros (usuarios).

Como se anticipó, la inconveniencia de los artículos mencionados se exagera en consideración al artículo 13 que contiene el catálogo de contenidos que supuestamente atentan contra los derechos de los NNA, sobre el que los PSRTs deberán actuar en el cumplimiento de los deberes de filtrado que el Proyecto de Ley les asigna. El catálogo también contraviene el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dado que es un catálogo que no es preciso y taxativo. En caso de que los PRSTs actúen de acuerdo con este se constituiría censura previa, porque tendrían que “impedir la difusión” de todos los contenidos que ellos mismo consideren se entienden comprendidos en el mencionado catálogo. Por lo anterior, de no considerar el archivo de la iniciativa legislativa, es primordial que el catálogo sea delimitado hasta donde sea posible para reducir el riesgo de censura.

Aunado a lo anterior, es también sumamente relevante que todos los contenidos que se incluyan en el catálogo sean justificados en aras de contar con transparencia. Al respecto, el *“Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”*, Frank La Rue, del 2011 establece que:

“La falta de transparencia que rodea a estas medidas también hace difícil determinar si el bloqueo o los filtros son verdaderamente necesarios para alcanzar los objetivos previstos por los Estados. A este respecto, el Relator Especial insta a los Estados que actualmente bloquean sitios web a que presenten listas de esos sitios, junto con información pormenorizada sobre la necesidad y la justificación del bloqueo de cada uno de ellos. También deben explicarse los

motivos de que se hayan bloqueado los sitios web afectados. Toda determinación del contenido que ha de bloquearse ha de proceder de una autoridad judicial competente o un órgano independiente de cualquier influencia indebida de tipo político, comercial u otro tipo.”

Finalmente, como se estableció anteriormente, las medidas que se incluyen en el Proyecto de Ley como el filtrado y bloqueo de contenidos, especialmente los deberes y obligaciones que se le imponen a los PRSTs en los artículos 15 y 16, resultan también una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior porque sería un sujeto privado, como un PRST, y no una autoridad judicial independiente quien tome las decisiones sobre el contenido de usuarios es internet. Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política establece que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

El derecho, de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-578 de 1992 “*comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales*”. El debido proceso se encuentra también consagrado en el bloque de constitucionalidad en tanto está consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Colombia por la ley 74 de 1968, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973, entre otros.

Por lo anterior, **debe ser un juez quien determine la condición de licitud o ilicitud de contenidos en línea**. Permitir que sea un PRST el que decida sobre esto infringe el derecho al debido proceso de los usuarios, pues los PRST estarían en la obligación de filtrar y bloquear el contenido de acuerdo con las responsabilidades que el Proyecto de Ley les asigna. De acuerdo con nuestro marco constitucional, le corresponde al juez definir si un contenido es realmente abusivo o no, lícito o no y, previo debido proceso. Imponer al PRST la carga de evitar el acceso a contenidos sin una orden judicial previa, ha sido considerado por la Corte Constitucional censura previa. El riesgo de que se configure censura previa se exagera teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley le pone un incentivo negativo a los PRSTs de asumir responsabilidad por no haber actuado directamente (como se establece en el Capítulo V, “régimen sancionatorio”).

La Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la OEA ha expresado el rol democratizador de Internet y que cualquier regulación que se presente sobre ese medio debe apuntar a potenciar ese rol. En ese sentido *“Responsabilizar a un intermediario en el contexto de una red abierta, plural, universalmente accesible y expansiva, sería tanto como responsabilizar a las compañías de teléfono por las amenazas que por vía telefónica una persona profiere a otra causándole con ello incertidumbre y dolor extremo”* y *“salvo casos extraordinariamente excepcionales, este tipo de mecanismos pone a los intermediarios privados en posición de tener que tomar decisiones sobre la licitud o ilicitud de los contenidos y, por las razones que ya han sido explicadas, genera amplios incentivos hacia la censura privada”*.

Al respecto, la Sentencia T 277 de 2015 de la Corte Constitucional señala:

“(n)inguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo (“principio de mera transmisión”).”

“La libertad de expresión se deriva de que este derecho no solo faculta a las personas para manifestar sus ideas y opiniones, y para transmitir información, sino que también protege que el contenido expresado se difunda y llegue a otros”.

La clasificación de contenidos que deben hacer los PRST a la luz de los artículos en comento también vulnera la neutralidad de la red. La clasificación de contenidos, más allá de aquellos que hacen parte de las excepciones establecidas por ley, no se puede hacer bajo una ponderación general, puesto que cada contenido es diferente.

4. COMISIÓN DE EXPERTOS

Aunque es positivo que tras el primer debate del Proyecto de Ley las funciones de la comisión de expertos del artículo 12 hayan cambiado, esta sigue siendo un riesgo relevante para la libertad de expresión en caso de que las propuestas que realizaría sean acogidas, dado que esta comisión debe *“proponer iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos”*. Si efectivamente las propuestas de la comisión deban ser acogidas, se levantarían riesgos relacionados con censura previa que van en detrimento al ejercicio del derecho fundamental a la libre expresión. Frente a esta, la Corte Constitucional estableció en sentencia T-391 de 2007 que *“la censura previa está prohibida de tal forma que cualquier regulación estatal o*

decisión de un funcionario del Estado que constituya censura implica, ipso jure, una violación del derecho a la libertad de expresión.”

Por otro lado, el artículo no incluye elementos de suma importancia para que la comisión cumpla con requisitos de representación dado que no se han incluido de forma explícita en el listado de los miembros a los medios de comunicación, y a los PRSTs, sujetos a los que principalmente se dirige el Proyecto de Ley en comento. Tal situación va en detrimento de la participación ciudadana frente a los temas que son de su interés.

Teniendo en cuenta la transformación de las facultades de la comisión, resulta necesario la justificación de la existencia de esta comisión, y cómo sería en la práctica la expedición de sus recomendaciones.

5. FRANJAS HORARIAS

El Proyecto de Ley establece en su artículo 8 la clasificación de contenidos según horarios. Y establece qué contenidos se podrán presentar en cada horario. Sin embargo, el artículo no distingue los medios a los que se les aplica esta regulación, y por ende, extiende la obligación a todos los medios que puedan presentar contenidos, incluyendo al internet.

Lo anterior es desafortunado por cuanto es imposible aplicarle franjas horarias al internet. Esto desnaturalizaría su condición de libre y abierto. Imponer estas restricciones, por otro lado, también iría en contra de la neutralidad de la red. Por lo anterior, este tipo de regulaciones solo deberían ser impuestas al servicio público de televisión abierta, y este ya cuenta con regulaciones respecto de franjas horarias (artículo 27 de la Ley 335 de 1996, en los Acuerdos 002 y 003 de 2011 y en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Resolución No. 026 de 2018 de la Autoridad Nacional de Televisión). De aprobarse esta disposición se estaría contribuyendo a la duplicidad normativa y no a la simplificación.

Esperamos que el concepto sea de utilidad.

Atentamente,

Lorenzo Villegas-Carrasquilla
Socio
CMS Rodríguez-Azuero